

Revista

de

Ciencias Económicas

Publicación mensual del "Centro estudiantes de ciencias económicas"

Director:

Rómulo Bogliolo

Administrador:

Roberto E. Garzoni

Secretario de Redacción:

Redactores:

**Italo Luis Grassi - Mauricio E. Greffier - James Waisman
Juan R. Schillizzi - Juan F. Etcheverry - José E. Griffi**

Año VI

Junio de 1918

Núm. 60

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
CHARCAS 1835
BUENOS AIRES

Ideas y comentarios

Los estudios comerciales superiores en Francia

La importancia adquirida por los estudios comerciales, obliga a las entidades encargadas de la dirección de la enseñanza a preocuparse de su orientación, adaptándolos a las necesidades siempre variables del intercambio de valores y de ideas entre todos los pueblos de la tierra. Según nos informa en uno de sus últimos números *España económica y financiera*, la comisión de enseñanza comercial de la Cámara de comercio de París acaba de presentar un informe tendente a la creación de nuevos cursos denominados "Cursos especiales de ciencias comerciales y administrativas para los ingenieros, administradores, industriales y comerciantes", cuyo objeto no es otro que el de proporcionar a quienes no han podido adquirir la preparación técnica superior, una base indispensable para el desempeño de los negocios en todos los ramos de la actividad comercial.

Como vemos, tratase de una iniciativa de cuyos resultados prácticos no es permitido dudar, porque si bien existen institutos superiores que imparten la enseñanza adecuada, no es menos cierto que la generalidad de los altos jefes, industriales y comerciantes adolecen de una falta de conocimientos indispensables para el desarrollo normal de las empresas.

De este modo, se obtiene, para muchos casos, el resultado deseado. En la actualidad, los egresados con título habilitante vense suplantados por aquellos que por su práctica pueden desempeñarse con una mayor ventaja inmediata, pero, al no poseer la preparación que aquellos han podido formarse en varios años de estudio, ejecútranse, a menudo, en la imposibilidad de cumplir su cometido de acuerdo con las exigencias propias de la complejidad asumida por el intercambio mundial que requiere una ilustración superior en quienes a él se dedican y una suficiente capacidad para formar directores dotados de espíritu comercial, conocedores de los grandes negocios y de una comprensión exacta y rápida de las mudables condiciones del mercado mundial.

Todas estas cuestiones preocupan profundamente porque es sabido que, después de la actual contienda, la actividad industrial y comercial ha de requerir el esfuerzo armónico e inteligente de todos los pueblos para restaurar los daños ocasionados a sus respectivas economías aportando cada uno su contribución al bienestar colectivo. — R. B.

**La legislación
del trabajo
en el Brasil**

La comisión de constitución y justicia de la cámara de diputados del Brasil ha despachado favorablemente un proyecto de suma importancia, actualmente en la orden del día de aquella cámara, que forma la base del futuro código del trabajo. Relativo al contrato de trabajo, las principales disposiciones son: 1.º el tiempo de duración del trabajo el cual nunca podrá exceder de cuatro años; 2.º la designación detallada de la obra o servicio; 3.º la declaración del lugar donde el trabajo deba ser realizado; 4.º el salario establecido, con especificación de tiempo y modos de pago. En caso de omisión de tiempo se presume que el contrato sea por tiempo indefinido. En este caso cualquiera de las partes puede darlo por terminado, previo aviso con ocho días de anticipación. El obrero está obligado: 1.º a someterse a la autoridad y dirección del patrón, o sus representantes, en todo lo que respecta al objeto y buen orden del servicio; 2.º de abstenerse de todo cuanto pueda poner en peligro su propia seguridad y la de sus compañeros, o terceros, como la del establecimiento donde se trabaja; 3.º a guardar escrupulosamente los secretos de fabricación a cuya confección concurra directa o indirectamente; 4.º a restituir al patrón, en buen estado, los instrumentos de trabajo que le fueran confiados, así como los materiales no utilizados, no respondiendo; tampoco, por las deterioraciones resultantes del uso normal de esos objetos, ni por las que fueren causadas por causa fortuita o fuerza mayor; 5.º trabajando, en los casos de peligro inminente, o de accidente, por un tiempo mayor del convenido para un día normal de trabajo, el obrero tendrá derecho a un aumento de salario.

Por su parte el patrón está obligado: 1.º a observar, cumplir y hacer cumplir, estrictamente, en la instalación y funcionamiento de sus establecimientos, fábricas u oficinas, los preceptos legales que fueren establecidos sobre seguridad, higiene y salubridad; 2.º a adoptar todas las medidas adecuadas que fueren decretadas, no sólo para prevenir accidentes, como para prestar a las víctimas los primeros socorros y auxilios necesarios; 3.º a pagar, puntualmente, al operario el salario convenido en el contrato; 4.º a proporcionar al obrero, oportunamente, los instrumentos y materiales necesarios para la ejecución del trabajo; 5.º a cumplir en todo el reglamento a que estuviere sujeto. Patrón y obrero responden por los perjuicios que recíprocamente se causaren. Si el contrato no estipula la forma de pago el patrón está obligado a pagar los salarios semanalmente en moneda corriente, siendo prohibidos billetes, fichas, vales o cualquier otro pago que no sea en moneda corriente. En los contratos los plazos de pago no pueden exceder de quince días. El salario adeudado al obrero no puede sufrir compensación, descuento o reducción, directa o indirectamente, por acto exclusivo del patrón, siendo prohibida cualquier estipulación que obligue al obrero a emplear sus salarios, total o parcialmente, en establecimientos o lugares previamente designados por el patrón. Los patronos deben fijar en sus fábricas los reglamentos que comprendan las disposiciones anteriores. Establece las causas que invalidan el contrato y las causas que permiten rescindirlo.

La duración de la jornada no podrá ser mayor de ocho horas no

consecutivas, debiendo existir un día de descanso y seis de trabajo; el domingo será día de descanso salvo estipulación en contrario. En ningún caso el menor será admitido en un servicio nocturno o que dure más de seis horas por día, no consecutivas.

Son considerados adultos para los efectos del código de trabajo los individuos de más de 15 años de edad.

El menor de más de 16 años puede disponer libremente del producto de su trabajo. Para las mujeres el día de trabajo es de ocho horas con un intervalo de una hora para el descanso. No les será permitido el trabajo nocturno industrial. De 15 a 25 días antes de la época presumible del parto hasta 25 días después del alumbramiento pueda la mujer abandonar el trabajo previo aviso al patrón, teniendo derecho a un tercio del salario en el primer período y a una mitad en el segundo. Estos plazos podrán ser prorrogados por el patrón mediante informe médico, siendo facultativo en este caso el pago del salario. En el período de lactancia tiene derecho la mujer a un cuarto de hora, durante el trabajo, hasta tres veces al día, para amamantar al hijo sin perjuicio del descanso ordinario. Son considerados como de descanso ordinario el 1.º de mayo y el 7 de septiembre.

En cuanto a los accidentes del trabajo propónese una ley similar a la nuestra manteniendo el absurdo principio de la culpa grave imputable a la víctima.

Los conflictos sobre el trabajo, de orden colectivo, serán prevenidos o resueltos por medio de la conciliación y el arbitraje. Para ese objeto la ley declara que el gobierno organizará consejos constituidos por tres obreros y tres patrones o sus representantes, presididos por el ministro de agricultura o el prefecto general bajo las siguientes bases: 1.º su constitución será facultativa; 2.º el presidente podrá desempatar las votaciones; 3.º el no cumplimiento de sus resoluciones dará lugar a la aplicación de multas; 4.º sólo podrán tomar parte en sus deliberaciones las asociaciones con persona jurídica.

La lectura del proyecto demuestra cómo paulatinamente la legislación obrera va ocupando el lugar que le corresponde. Desgraciadamente no sabemos si el pueblo trabajador del vecino país tendrá la capacidad suficiente para hacer valer las disposiciones de esta clase de leyes, para lo cual necesita una organización gremial y política por el momento inexistente en estos jóvenes países. Sin embargo, y sin ilusionarnos por los alcances que pueda tener, nos felicitamos de este paso que es un adelanto a cuenta de mayores conquistas de la clase trabajadora. — E. B.